El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00168-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Julio Casas Pachón

**Accionados:** Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda

**Vinculados:** Municipio de Florencia; Subdirección del Subsidio Familiar del Ministerio de Vivienda; Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade; Corporación del Sinaí; Gerencia de Infraestructura y Movilidad de Florencia; Fundación para el Desarrollo Local Comunitario Fundacomunidad.

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema: VIVIENDA DIGNA – APLICACIÓN DEL SUBSIDIO / PRORROGA DEL SUBSIDIO / PROYECTO NO CONSTRUIDO / CONCEDE** - De lo mencionado se tiene que han pasado 6 años desde que se asignó el subsidio de vivienda al accionante, sin que se haya materializado, por lo que se hace necesario salvaguardar el derecho a vivienda digna que implora, en la medida que tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda lo han vulnerado, al haberle trasladado al beneficiario la carga de las fallas administrativas internas del proceso, particularmente las relacionadas con el incumplimiento en la ejecución del proyecto La Gloria I Etapa, que es en últimas la causa para que el accionante se encuentre aún sin la vivienda de la que es beneficiario, a pesar de haber surtido todas las etapas de la convocatoria efectuada mediante la Resolución 174 del 05-06-2007 de subsidios familiares de vivienda correspondientes a recursos presupuestales para población en situación de desplazamiento.

Incluso, la tardía ejecución del proyecto de vivienda y, por ende, la demora en la entrega de los inmuebles, es una situación ajena a la voluntad del actor y de su grupo familiar, aunque paradójicamente han sido quienes han debido soportarla, viendo trasgredido de forma total su derecho a una vivienda digna.

De tal manera, que la medida a adoptar para proteger su derecho a la vivienda digna es permitirle continuar con el uso del subsidio en el proyecto donde se postuló, pues si bien estuvo paralizado el proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá, hoy se reactivó, a pesar de todas las vicisitudes jurídicas, administrativas y técnicas que tuvo y para el caso particular del accionante, la construcción de vivienda se realizará en la manzana A-72, lote 6 de la fase II por la Corporación del Sinaí y Fundacomunidad, en virtud de los convenios suscritos con éstas, por lo que su entrega material, se estima en el primer semestre del año 2018.

Por lo que como el subsidio otorgado al actor se le encuentra ad-portas de vencer -31-01-2018- se hace necesario disponer su prórroga.

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por Julio Casas Pachón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.372, domiciliado en Pereira, según poder[[1]](#footnote-1) y quien actúa a través de apoderada judicial en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda donde se vinculó al Municipio de Florencia; la Subdirección del Subsidio Familiar del Ministerio de Vivienda; el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade; la Corporación del Sinaí; la Gerencia de Infraestructura y Movilidad de Florencia, estas tres últimas vinculadas en razón a la nulidad declarada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls.135 a 138) y la Fundación para el Desarrollo Local Comunitario Fundacomunidad, vinculada por el Despacho, dada la respuesta del Municipio de Florencia (fls.162 a 164).

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental a la vivienda digna, para lo cual solicita se autorice la aplicación del subsidio de vivienda ya otorgado, para que lo pueda ejecutar en cualquier otro lugar del territorio, ya sea en vivienda nueva o usada, teniendo en cuenta que el proyecto Urbanización La Gloria Etapa I de Florencia Caquetá nunca se construyó, lugar donde se le había asignado el subsidio.

Narró la apoderada que (i) el señor Julio Casas Pachón se encuentra registrado en el Sistema Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada y en calidad de desplazado inició todo el trámite para la adquisición de vivienda; (ii) mediante Resolución 790 de 05-10-2011 el Ministerio de Vivienda le asignó subsidio familiar de vivienda en la modalidad adquisición de vivienda nueva por el valor de $16.068.000; (iii) a través de la Resolución 0788 de 2011 se aprobó la inscripción del hogar que estaba en estado “postulado” en la convocatoria para población desplazada efectuada en el año 2007-Resolución 174 de 2007, en el plan de vivienda Urbanización la Gloria Etapa I, ubicada en Florencia Caquetá; (iv) el 08-06-2017 se presentó petición ante el Ministerio de Vivienda donde se solicitó autorización para aplicar el subsidio en otro lugar diferente a la mencionada Urbanización, sin embargo, el 17-06-2017 el Ministerio negó lo solicitado por cuanto según la Resolución 929 de 2011 el hogar se inscribió y surtió todas las etapas del proceso en el proyecto Urbanización la Gloria Etapa I.

(v) El 15-09-2017 la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social le manifestó, en respuesta a otra petición que presentó ante ellos, que solo Fonvivienda en calidad de entidad otorgante del subsidio podía decidir administrativamente la solicitud.

(vi) Alega el actor que la varias veces citada Urbanización nunca se construyó, según las fotos que anexa de mayo de 2017, que corresponden al estado actual en el que se encuentra con monte y vigas oxidadas.

**2. Pronunciamiento del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA**

Manifestó que una vez revisado el módulo de consulta del Ministerio de Vivienda se pudo observar que el hogar del señor Casas Pachón se encuentra asignado-pagado y no movilizado con fecha de vencimiento 30-09-2017, mediante Resolución No.790 de 05-10-2011 en la modalidad de “Adquisición de Vivienda Nueva”, por valor de $16.068.000, con el cual se inscribió libre y voluntariamente en el proyecto de vivienda nueva denominado “Urbanización La Gloria Etapa I”, por tal razón, no es posible que se pueda utilizar el subsidio asignado en la compra de una vivienda nueva o usada en cualquier parte del territorio nacional, teniendo en cuenta que solo podrá aplicarse en el proyecto de vivienda que se inscribió.

**3. Pronunciamiento del Municipio de Florencia Caquetá**

En virtud de la prueba de oficio decretada mediante auto de 22-01-2018, el Municipio de Florencia manifestó que el actor tiene asignado un subsidio de vivienda en modalidad adquisición de vivienda nueva o usada por el monto de $16.068.000, aplicado en el proyecto de urbanización La Gloria Etapa I del Municipio de Florencia, el cual ha presentado una serie de vicisitudes de tipo jurídico, administrativo y de orden técnico que ha impedido la materialización de la obra en el tiempo previsto, razones que ha venido superando la administración actual, con la reactivación del proyecto, mediante apropiaciones presupuestales a través de los convenios de apoyo No. 20160011 del 18-07-2016 con la Corporación del Sinaí, donde se dispuso de $499.904.108 de recursos propios para la construcción de la fase II, el que se encuentra vigente; y el de asociación No. 20170006 del 30-05-2017 con la Fundación para el Desarrollo Local Comunitario Fundacomunidad, mediante el cual se construirán 100 viviendas de La Gloria Etapa I en las fases II y III.

Igualmente manifestó que el proyecto urbanización La Gloria I Etapa inicialmente consistía en la construcción de 600 viviendas junto con sus respectivos urbanismos, pero en la ejecución se dividió en 3 fases; la fase I, consistente en 200 viviendas, las que ya fueron entregadas; fase II, 213 viviendas de las que se ha ejecutado 32 por la Corporación Sinaí y el 100% de los urbanismos, los cuales se encuentran debidamente certificados por Fonade; y la fase III, 187 viviendas, de lo que se lleva una ejecución en urbanismo del 68% aproximadamente.

Agregó que para el caso concreto del accionante, la construcción de la vivienda se realizará en la manzana A-72, lote 6 de la fase II, mediante el convenio con Fundacomunidad, así una vez el contratista entregue las viviendas, el Municipio de Florencia hará la entrega material al accionante, la que se estima será en el primer semestre del presente año.

**4. Pronunciamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Subdirección del Subsidio Familiar del Ministerio de Vivienda; Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade; Corporación del Sinaí; Gerencia de Infraestructura y Movilidad de Florencia; y la Fundación para el Desarrollo Local Comunitario Fundacomunidad.**

A pesar de estar debidamente notificados guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda son autoridades del orden nacional, la que se adquirió[[2]](#footnote-2) previo al proferimiento del Decreto 1983 de 30-11-2017 mediante el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la apoderada, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Las accionadas y vinculadas vulneraron el derecho a la vivienda digna del accionante?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[3]](#footnote-3).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el señor Julio Casas Pachón por ser el titular del derecho a la vivienda digna y ser el beneficiario del subsidio adquisición de vivienda nueva o usada otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda (fl.11 vto).

Así mismo, lo está por pasiva el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Fonvivienda por ser quienes otorgaron el ya mencionado subsidio familiar (fl.11 vto).

Y los vinculados Municipio de Florencia y Subdirección Familiar del Ministerio de Vivienda por ser el primero el oferente constructor del proyecto de vivienda (fl.44), quien realizó los diferentes convenios interadministrativos con la Corporación del Sinaí y Fundacomunidad para continuar con la ejecución del proyecto de vivienda; y la segunda, por ser la dependencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien dio respuesta a la petición presentada por el actor donde solicitó la aplicación del subsidio de vivienda en otro lugar del territorio nacional diferente al del subsidio asignado.

Asimismo lo está el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade; la Corporación del Sinaí; la Gerencia de Infraestructura y Movilidad de Florencia y la Fundación para el Desarrollo Local Comunitario Fundacomunidad, el primero encargado de la supervisión del proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá (fl.60); la segunda, la constructora de la fase III del mencionado proyecto, según convenio de apoyo No. 20160011 del 18-07-2016 (fl.162 vto.); la tercera, la interventora, (fl.60); y la cuarta, también constructora del citado proyecto pero de las fases II y III, según convenio de asociación No. 20170006 del 30-05-2017(fl.162 vto.).

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de vivienda digna.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, pues si bien desde el 05-10-2011 a través de la Resolución No.0790 le fue adjudicado el subsidio de vivienda familiar al actor, lo cierto es que hasta la fecha no ha sido materializado en la medida en que no ha recibido su casa en el proyecto de vivienda La Gloria Etapa I, por tal motivo se vio obligado a presentar en este año sendas peticiones para utilizar el subsidio en otro proyecto de vivienda, teniendo en cuenta que está ad portas de vencerse, las que datan 08-06-2017; 12-06-2017 y 15-09-2017, realizadas ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Gobernación del Caquetá y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social, respectivamente, por lo tanto, desde la última fecha citada hasta la presentación de este amparo (28-09-2017), ha transcurrido más de diez (10) días que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que “*el derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto”*[[4]](#footnote-4).

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**Del derecho fundamental a la vivienda digna**

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Éste derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *“aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con las condiciones suficientes para que quienes habiten en ella puedan realizar de manera digna su proyecto de vida**”[[5]](#footnote-5).*

En cuanto a la efectividad de este derecho, en la misma línea, la Corte Constitucional ha dicho que aquel no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad, razón por la cual el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva.

El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional a la vivienda digna y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

Asimismo se trata de una herramienta que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, y es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene.

De lo expuesto, para la Corte Constitucional el subsidio de vivienda se encamina a apoyar a personas de “escasos recursos económicos”, a los “hogares de bajos recursos” y, en general, a la “población económicamente más pobre”.

**5. Fundamentos fácticos de la decisión**

En la presente acción de tutela se encuentra probado que (i) el actor es beneficiario del subsidio familiar de vivienda urbana por un valor de $16.068.000 para ser aplicado en el proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá en la modalidad construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva, según Resolución No.0790 del 05-10-2011 (fl.11 vto.) el que tenía una vigencia inicial de seis (6) meses, prorrogado hasta el 31-01-2018 (fls.78 y 163 vto.).

(ii) Tal subsidio no se ha hecho efectivo, por cuanto sólo es movilizado a la cuenta del oferente de la vivienda, esto es, a la entidad a cargo de la obra (construcción en sitio propio) o al vendedor u oferente de la vivienda (adquisición de vivienda nueva) (fl.11), y al accionante no se le ha entregado la vivienda del proyecto al que se postuló, pues no se encuentra en el listado del reporte de visita (fls. 60 a 67) y tampoco se especificó por parte Fundacomunidad si la está construyendo, al guardar silencio en éste trámite (fl.165).

(iii) El estado del proyecto de vivienda, a pesar de haber sido “paralizado” y “declarado en incumplimiento”, según lo informó Fonvivienda en éste trámite (fl.60) y dan cuenta las fotografías[[6]](#footnote-6) que allegó el accionante del estado de las construcciones, fue reactivado por el Municipio de Florencia, a través de los convenios de apoyo y asociación con la Corporación del Sinaí y Fundacomunidad, suscritos el 18-07-2016 y 30-05-2017, respectivamente (fls. 162 y 163).

(iv) El proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá se dividió en tres fases para su entrega: la I, 200 viviendas, las que ya fueron entregadas (fl. 162 vto.), pero presentan inconsistencias, tales como, inundaciones, humedad, según reporte de visita de fecha 26-09-2013 que allegó Fonvivienda (fls.60 a 67); la II, 213 viviendas, de las que solo se están ejecutando 32 por la Corporación Sinaí, sin que se especifique si en ellas se encuentra la del accionante; no obstante, el Municipio de Florencia manifestó que la vivienda del actor se hará en la manzana A-72, lote 6 de la fase II; y la III, 187 viviendas, de lo que se sólo se lleva ejecución de urbanismo en un 68%, todo esto certificado por el Municipio de Florencia (fls. 162 a 164).

(v) El Municipio de Florencia estima entregarle la vivienda al actor en el primer semestre del año 2018 (fl. 163).

(vi) La Subdirección del Subsidio Familiar del Ministerio de Vivienda dio respuesta a la petición de aplicar el subsidio familiar en otro lugar del territorio nacional negándola por haberse inscrito el hogar en el proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá (fls.33 y 52 vto.).

De lo mencionado se tiene que han pasado 6 años desde que se asignó el subsidio de vivienda al accionante, sin que se haya materializado, por lo que se hace necesario salvaguardar el derecho a vivienda digna que implora, en la medida que tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda lo han vulnerado, al haberle trasladado al beneficiario la carga de las fallas administrativas internas del proceso, particularmente las relacionadas con el incumplimiento en la ejecución del proyecto La Gloria I Etapa, que es en últimas la causa para que el accionante se encuentre aún sin la vivienda de la que es beneficiario, a pesar de haber surtido todas las etapas de la convocatoria efectuada mediante la Resolución 174 del 05-06-2007 de subsidios familiares de vivienda correspondientes a recursos presupuestales para población en situación de desplazamiento.

Incluso, la tardía ejecución del proyecto de vivienda y, por ende, la demora en la entrega de los inmuebles, es una situación ajena a la voluntad del actor y de su grupo familiar, aunque paradójicamente han sido quienes han debido soportarla, viendo trasgredido de forma total su derecho a una vivienda digna.

De tal manera, que la medida a adoptar para proteger su derecho a la vivienda digna es permitirle continuar con el uso del subsidio en el proyecto donde se postuló, pues si bien estuvo paralizado el proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá, hoy se reactivó, a pesar de todas las vicisitudes jurídicas, administrativas y técnicas que tuvo y para el caso particular del accionante, la construcción de vivienda se realizará en la manzana A-72, lote 6 de la fase II por la Corporación del Sinaí y Fundacomunidad, en virtud de los convenios suscritos con éstas, por lo que su entrega material, se estima en el primer semestre del año 2018.

Por lo que como el subsidio otorgado al actor se le encuentra ad-portas de vencer -31-01-2018- se hace necesario disponer su prórroga.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, para la Sala es claro que las entidades demandadas vulneraron el derecho a la vivienda digna del señor Julio Casas Pachón, por lo que se tutelará tal derecho y se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2190 de 2009, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todos los trámites necesarios para otorgarle vigencia al subsidio familiar otorgado al señor Julio Casas Pachón, mediante la Resolución No.790 de 05-10-2011, para hacer parte del proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá, a partir del 01-02-2018, por el término de un (1) año o hasta el momento en que le sea entregada su casa propia y legalizado el subsidio.

Asimismo, se ordenará a los vinculados Municipio de Florencia, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade; la Corporación del Sinaí; la Gerencia de Infraestructura y Movilidad de Florencia y la Fundación para el Desarrollo Local Comunitario Fundacomunidad, que dentro de los nueve (9) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten todas las actuaciones administrativas tendientes a adelantar el proyecto en los términos que manifestó el Municipio de Florencia.

Y de ser necesario, ejecute las actuaciones administrativas a que haya lugar para elevar el subsidio complementario al accionante, según la Resolución No.790 de 05-10-2011, en caso de que el valor del subsidio otorgado por Fonvivienda no sea suficiente para cubrir el precio actual de la vivienda del actor dado el tiempo el largo tiempo que ha transcurrido y por hechos ajenos al accionante quien no debe soportar las consecuencias de ello.

Por último, frente a la Subdirección del Subsidio Familiar del Ministerio de Vivienda se la desvinculará por haber dado respuesta a la petición presentada por el actor donde solicitó la aplicación del subsidio de vivienda en otro lugar del territorio nacional diferente al del subsidio asignado, por lo que no se encuentra vulnerado el derecho de petición.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la vivienda digna del señor Julio Casas Pachón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.372, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Ministro Camilo Sánchez Ortega o quien haga sus veces y al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda a través del Director Alejandro Quintero Romero o quien haga sus veces, que de conformidad, con el artículo 51 del Decreto 2190 de 2009, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todos los trámites necesarios para prorrogar la vigencia del subsidio familiar otorgado al señor Julio Casas Pachón, mediante la Resolución No.790 de 05-10-2011, para hacer parte del proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá, a partir del 01-02-2018, por el término de un (1) año o hasta el momento en que le sea entregada su casa propia y legalizado el subsidio.

**TERCERO: ORDENAR** a los vinculados Municipio de Florencia a través del alcalde Andrés Mauricio Perdomo Lara o quien haga sus veces, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade a través del gerente Álvaro Balcázar Acero o quien haga sus veces; la Corporación del Sinaí a través de su representante legal o quien haga sus veces; la Gerencia de Infraestructura y Movilidad de Florencia a través de su representante legal o quien haga sus veces y la Fundación para el Desarrollo Local Comunitario Fundacomunidad a través de su representante legal Javier Sánchez o quien haga sus veces, que dentro de los nueve (9) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten todas las actuaciones administrativas tendientes a adelantar el proyecto en los términos que manifestó el Municipio de Florencia.

Y de ser necesario, ejecute las actuaciones administrativas a que haya lugar para elevar el subsidio complementario al accionante, según la Resolución No.790 de 05-10-2011, en caso de que el valor del subsidio otorgado por Fonvivienda no sea suficiente para cubrir el precio actual de la vivienda del actor.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la Subdirección del Subsidio Familiar del Ministerio de Vivienda, por lo expuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Folio 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decretos 1382 de 2000 y 1369 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-583 de 29-08-2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-526 de 27-09-2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 12 a 28. [↑](#footnote-ref-6)